



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrada Sustanciadora:  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**

Código. 08-001-31-03-006-2013-000231-03  
Rad. Interno. **42696**

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado según acta de Sala n°. 074.

Atendiendo los lineamientos trazados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de noviembre 28 de 2019, dictada por el Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por Álvaro Caballero Pabón contra Inversiones Pavar & Cia. S. En C. En liquidación y el señor Jean Paul Vargas Brusse, radicado bajo el número único 08-001-31-53-007-2011-00085-01.

## I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Álvaro Caballero Pabón, formuló, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones Pavar & Cía. S. En C. en liquidación y el señor Jean Paul Vargas Brusse, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de estos últimos, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de doscientos cincuenta millones pesos (\$250.000.000.oo), que conforme el pagaré No. 78245926 de julio 2 de 2013, eran pagaderos a una cuota el día 2 de agosto del mismo año, más los intereses del 2.3% equivalentes a cinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$5.750.000.oo) mensuales.
- Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.oo), representados en el pagaré No. 78245927 de fecha julio 4 de 2013, pagade-

ros el día 4 de agosto de 2013, mas intereses de 2.3% mensual, equivalentes a la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$3.450.000.00) mensuales.

- Por los intereses moratorios, correspondientes al 3% mensual causados sobre las sumas anteriormente mencionadas.

1.2. Como fundamento fáctico de tales peticiones, señaló:

- Que el señor Jean Paul Brusse e Inversiones Pavar & Cía. S. En C. En liquidación se constituyeron deudores del demandante, por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00).
- Que la obligación quedó consignada en los pagarés Nos. 78245926 y 78245927 pagaderos los días 2 y 4 de agosto de 2013, respectivamente.
- Que la tasa remuneratoria acordada fue la de 2.3% mensual y la moratoria, del 3%.
- Que los deudores no han cancelado al demandado las sumas a cuyo pago se obligaron en los títulos valores, ni tampoco sus intereses.

**1.3** Asignada la demanda por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se libró mandamiento ejecutivo el día 27 de septiembre de 2013, conforme fue solicitado.

**1.4.** Notificado el señor Jean Paul Vargas Brusse, a título personal y en calidad de representante legal de la demandada, dejó vencer el término de traslado sin formular excepciones de mérito, por lo que, remitido el expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, esta célula judicial resolvió seguir adelante la ejecución mediante providencia de mayo 6 de 2014.

Asignado su trámite posterior al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito, se formuló por la nueva representante legal de la sociedad Inversiones Pa-

var y Cía. S. En C. en liquidación, incidente de nulidad erigido en la indebida notificación de la demanda y en la indebida representación, al que se accedió en audiencia del 3 de septiembre de 2018.

De allí que se le permitiera a la demandada el ejercicio de su derecho de defensa, formulándose por su parte, las excepciones de mérito que denominó “No haber suscrito el título valor la representante legal de la demandada”, “Prescripción” y “No haber recibido la sociedad demandada, los dineros anotados en los títulos valores”.

1.5. Luego de practicadas las pruebas, se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento, mediante la cual se dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones formuladas, y ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

1.5.1. En relación a quien fungía como representante legal al momento de la suscripción de los títulos, la juez A quo expuso que la inscripción en Cámara de Comercio era un acto administrativo y por lo tanto le era aplicable el artículo 79 del C.P.A.C.A. que consagraba el término suspensivo para el recurso de apelación.

De allí que concluyera que para la fecha de suscripción de los pagarés que se utilizaron como títulos de recaudo, era el señor Jean Paul Vargas Brusse quien fungía como representante legal de la sociedad demandada, en tanto la inscripción de la señora Bianka Vargas Brusse se encontraba suspendida con ocasión de la alzada que se estaba surtiendo ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto de la excepción de prescripción, adujo que la nulidad declarada en el proceso, no le era imputable a la parte demandante, habida cuenta que esta última notificó a la sociedad ejecutada en la dirección que para tales efectos se plasmó en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por último, al aterrizar en la excepción relativa a que los dineros contenidos en los títulos valores no fueron recibidos por la sociedad demandada, acotó la juez que sobre esto, la parte demandada solo hizo una mención huérfana de pruebas.

Agregó además que la inasistencia del demandante no podía tener consecuencias procesales adversas, en la medida en que los hechos esbozados en las excepciones no eran susceptibles de confesión, pues la representación legal solo se demostraba con el certificado expedido por la cámara de comercio respectiva y la prescripción también tenía otro medio de prueba. Así pues que solo aplicó los efectos pecuniarios de la inasistencia, imponiendo multa al actor.

1.6. Notificado, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia.

Para tales efectos esbozó como reparos concretos, que la publicidad del registro mercantil hacía que la parte demandante conociera que el señor Jean Paul Brusse no fungía como representante de la sociedad a la fecha de la firma de los títulos, resaltando que en el certificado de existencia y representación legal no se evidenciaban los recursos interpuestos por este último, como tampoco qué decisiones se tomaron sobre ellos, al punto que el propio juez tuvo que solicitar copia de la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio. Agregó que además el recurso de reposición se resolvió por la Cámara de Comercio en fecha anterior a la de la suscripción de los pagarés, quedando únicamente pendiente para ese momento, el recurso vertical.

En relación a la excepción de prescripción, adujo que este fenómeno no se había interrumpido con la presentación de la demanda, en la medida en que la nulidad declarada, sí había obedecido a negligencia de la parte demandante, que debía conocer o conoció, al momento de la notificación, que quien se dio por enterado de la demanda ya no fungía como representante de la persona jurídica, en tanto ya se había desatado la apelación por parte de la SIC.

Respecto a la falta de entrega de los dineros que se cobran por vía ejecutiva, adujo que este presupuesto, sí se encontraba debidamente probado, con la certificación del contador público que fue allegada en tiempo, amén de la confección ficta del demandado sobre este hecho, materializada con la inasistencia a la audiencia inicial.

1.7. Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se admitió por esta corporación y se corrió el traslado de que habla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el que el apelante sustentó sus reparos.

1.7.1. Luego de agregar como nuevos argumentos -que como tal no son admisibles como sustentación-, que las decisiones de las cámaras de comercio no podían rotularse como actos administrativos, al regirse por normas de derecho privado, y que a la fecha de firma de los pagarés tampoco se habían resuelto los recursos impetrados por la señora Bianca Vargas Brusse respecto del nombramiento de su hermano Jean Paul Vargas Bruse, el vocero judicial de la demandada sustentó los reparos ya presentados, reiterando que la nulidad había obedecido a la negligencia de la parte demandante, lo que ocasionó que la prescripción no se interrumpiera, y de otro lado, que se encontraba probado con el certificado JA 2018-09001 emitido por contador público, que el ente ejecutado no había recibido los dineros que se cobran en el presente proceso.

1.8. Revisado el informativo a fin de desatar la alzada, consideró la sustanciadora que resultaba necesario confirmar, si a la fecha de suscripción de los pagarés, la inscripción del nombramiento del señor Jean Paul Vargas Brusse como representante legal de Inversiones Pavar & Cía S. en C. en liquidación, se encontraba en firme.

Ello fue motivo para oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, en aras de obtener la fecha de resolución del recurso de apelación formulado por

la señora Byanka Paola Vargas Brusse en contra del registro citado en párrafo anterior.

1.9. Obtenida tal información, se considera surtido en su integridad el trámite de segunda instancia.

Deja establecido la Sala, que los presupuestos procesales fueron cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el Juzgado de instancia y este H. tribunal son competentes para decidir el asunto de conformidad con los factores que la determinan, las partes son civil y procesalmente capaces para intervenir en esta Litis, además la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la Ley.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Trata el presente de un proceso ejecutivo singular seguido por el señor Álvaro Caballero Pabón contra la sociedad Inversiones Pavar & Cía S. en C. en liquidación y el señor Jean Paul Vargas Brusse, iniciado con basamento en los pagarés Nos. 78245926 y 78245927, suscritos por este último los días 2 y 4 de julio de 2013, en nombre propio y en representación de la citada persona jurídica.

2.2. La discusión de primera instancia, se erigió en las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para quien, la persona que firmó el pagaré no ostentaba la representación de la sociedad a tal momento, ni ingresó el dinero al patrimonio de esta última, alegando de otro lado la prescripción de la acción cambiaria, en tanto no se logró la notificación dentro del término establecido en el artículo 90 del C.P.C.

Atendiendo a que el recurso de apelación retoma la misma controversia, en la medida en que el embatiente insiste en la declaración de todos los medios excepcionales, proceda la Sala a su estudio, de manera individual.

2.3. La primera excepción presentada, que se denominó por la ejecutada como “No haber suscrito el título valor la representante legal de la demandada”, se centró, en que, al momento de la suscripción de los pagarés, el firmante de los mismos, señor Jean Paul Vargas Brusse, había sido removido de su cargo de representante legal y en su defecto, había sido designada en tal calidad, su hermana Byanka Vargas Brusse.

La complejidad de su resolución, atendió a que, el registro del nombramiento de la señora Bianka Vargas Brusse, había sido impugnado por el señor Jean Paul Vargas Brusse, en calidad de socio comanditario y guardador de su padre Paul Vargas Suárez, mediante los recursos de reposición y apelación, último que se encontraba sin resolver por la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de la suscripción de los títulos.

2.3.1. La juez determinó sobre este punto, que en atención a la calidad de acto administrativo que revestía la inscripción de las decisiones societarias en las cámaras de comercio, le resultaban aplicables la normas del C.P.A.C.A., según el cual, los recursos de reposición y apelación, debían surtirse en el efecto suspensivo. De allí que concluyera que a la fecha de la firma de los títulos valores que sirvieron de documentos de recaudo, el señor Jean Paul Vargas Brusse sí actuaba en calidad de representante legal, en la medida en que el nombramiento de su sucesora no estaba en firme.

2.3.2 Para rebatir tal elucubración en sede de apelación, el vocero judicial de la demandada, expuso que en el certificado de existencia y representación legal, no versaba lo relativo a los recursos, como tampoco qué decisiones se habían tomado al respecto por las autoridades, al punto que la juez tuvo que oficiar a tal entidad a fin que remitiera copia de su resolución.

Así mismo expuso, que a la fecha de la firma de los títulos, ya estaba resuelto negativamente el recurso horizontal, faltando únicamente el desatamiento de la alzada.

2.3.3. Para resolver el reparo, se inicia entonces precisando, que a pesar de que el registro mercantil es en esencia un requisito de publicidad de las decisiones emanadas de un órgano societario, con efectos generalmente declarativos, existen específicos casos en que tal registro se debe entender como un acto constitutivo. Una de esas excepciones es la del nombramiento del representante legal de este tipo de personas jurídicas, pues la norma mercantil ha destacado lo relevante que resulta, que una sociedad tenga vocería ante terceros.

En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, declaró la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, conforme los cuales, los representantes inscritos conservan tal carácter para todos los efectos legales, hasta tanto no se cancele la inscripción con un nuevo nombramiento.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha mantenido idéntico criterio a través del tiempo, y fue así como en Oficio 220-021774 del 11 de febrero de 2014 reiteró la posición relativa a que el registro es constitutivo de la calidad de representante legal, expresando que “la designación de quien es nombrado para ocupar el cargo de representante legal de una sociedad sólo produce efectos jurídicos cuando su nombramiento haya sido inscrito en el registro mercantil.”

Decantado tal punto, le sigue entonces el de los efectos de los recursos que se planteen contra las nuevas designaciones, haciéndose necesario afirmar, que tal como lo expuso la juez A quo, el registro mercantil es un verdadero acto administrativo, y como tal, le es aplicable el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme el cual los recursos se surten en el efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, formulados recursos frente a la inscripción de un nuevo representante legal, indica la norma que esta última designación queda en suspenso hasta que los competentes decidan los embates, de tal suerte que el

representante legal con registro en firme deba ser quien siga asumiendo la vocería del ente ficticio, con ocasión del carácter constitutivo de tal acto.

A propósito de este punto, también ha sido unánime el criterio de la rama judicial y de los órganos de vigilancia y control, y aunque el recurso de apelación contra el registro del representante legal designado, sea competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio del control de legalidad, se sirve la Sala resaltar que la Superintendencia de Sociedades, como entidad experta en el tema, ha sido enfática en este criterio.

De hecho, en oficio 220 del 26 de junio de 2012, este organismo expuso que la interposición del recurso impide la ejecutoria del acto administrativo recurrido, queriendo decir que la situación jurídica precedente se mantiene incólume “con sus cualidades y defectos, inmodificada e indiferente a las consecuencias que se derivan del registro posterior, que todavía no produce sus efectos justamente por haber sido objeto de recursos admisibles en la vía gubernativa”.

Y en ese mismo sentido, expresó en oficio 220-013218 del 28 de febrero de 2019 en relación a la representación: “Mientras la inscripción de la remoción del Representante Legal y la designación de quien haya de reemplazarlo, no quede en firme en el Registro Mercantil, las decisiones que adopte en representación de la compañía se presumen legítimas, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan deducirse por los perjuicios que cause a la sociedad o a terceros con actos que desborden el marco de sus competencias”, ello en atención a que se mantienen sus deberes de diligencia y lealtad.

Así mismo debe recordarse, que los efectos del acto por medio del cual se resuelve el recurso, no se surten hasta tanto dicho acto no sea notificado en debida forma, de manera que pueda concluirse, que la suspensión de la inscripción del nombramiento, concluye con la notificación del acto administrativo por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

2.3.5. Pues bien, con base en el anterior marco teórico, que permite a la Sala concluir que en efecto, el representante legal de la sociedad era aquel que contaba con un registro en firme aterriza la Sala a las pruebas obrantes en el informativo, precisando, que lo que se observó de los certificados de existencia y representación legal que se arrimaron en el recurso procesal, y de las Resoluciones No. 37005 del 20 de junio de 2013 y No. 44833 del 30 de julio de 2013 emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite de los recursos de apelación, fue lo siguiente:

- Que el 11 de octubre de 2012, se inscribió en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el acta No. 8 del 24 de septiembre de la misma anualidad, que designó como liquidadora principal de la sociedad Inversiones Pavar y Cía S. en C. en liquidación, a la señora Bianca Paola Vargas Brusse y como liquidadora suplente a la señora Martha Luz Brusse Sánchez.
- Que el 12 de abril de 2013, se inscribió el Acta No. 9 del 1ro de abril del mismo año, a través de la cual se nombró como liquidador principal al señor Jean Paul Vargas Brusse.
- Que contra tal registro, la señora Bianka Paola Vargas Brusse presentó, mediante documento privado, recursos de reposición y apelación. El primero, desatado de manera negativa mediante Resolución No. 18 del 7 de mayo de 2013 y el vertical, resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la resolución No. 37005 del 20 de junio de 2013, que confirmó la negativa, dejando en firme el nombramiento del señor Jean Paul Vargas Brusse.
- Que el 10 de mayo de 2013 se inscribió el acta No. 9 del 18 de abril de 2013 mediante la cual se nombró como liquidadora principal a la señora Bianka Paola Vargas Brusse.
- Que por documento privado, el señor Jean Paul Vargas Brusse formuló contra tal registro, recursos de reposición y apelación subsidiaria. El primero, resuelto de manera negativa mediante Resolución No. 22 del 17 de junio de 2013, y confirmado por la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de Resolución No. 44833 del 30 de julio de 2013, que fue comunicada a la Cámara de

Comercio el 8 de agosto de 2013 y notificada al embatiente el 21 de agosto de 2103.

El anterior resumen da cuenta que a los días 2 y 4 de julio de 2013, fecha de suscripción de los pagarés, se habían desatado de manera negativa los recursos formulados contra la inscripción del acta No. 9 del 1ro de abril de 2013, que designó como liquidador al señor Jean Paul Vargas Brusse, encontrándose pendiente por resolver el recurso de apelación formulado contra la inscripción del acta No. 9 del 18 de abril de 2013, que nombró a la señora Bianka Paola Vargas Brusse.

De allí que pueda predicarse que para los días 2 y 4 de julio de 2013, la señora Byanka Vargas Brusse, aun no fungía como representante legal de la sociedad Inversiones Pavar Ltda. en liquidación, estando en firme el nombramiento del señor Jean Paul Vargas Brusse, y que al margen de la diligencia o lealtad con la actuó este último, lo cierto es que estaba facultado para obligarse ante terceros a título de representante legal inscrito de la persona jurídica.

Se tiene entonces que la suscripción del pagaré tuvo apariencia de legalidad, y en ese orden de ideas debe discutirse en otro escenario judicial, si el administrador obró con la diligencia y lealtad que le impone la norma mercantil, y si se extralimitó o no en sus funciones como liquidador, al compás del artículo 238 del Código de Comercio.

De lo anterior se sigue, que el primer reparo, no tiene vocación de prosperidad.

2.4. La segunda excepción planteada, fue la de prescripción, habida cuenta que para el apoderado de la sociedad ejecutada, no se logró notificar a esta persona jurídica dentro del término establecido en el artículo 90 del C.P.C.

2.4.1. En relación a este medio de defensa, acotó la juzgadora que la declaratoria de nulidad que en principio impidió entender notificada la demanda a fin de interrumpir el término extintivo, no tuvo origen en la culpa del actor y por lo tanto este último no podía cargar con las consecuencias adversas.

Y es que, bien viene dicho por la guardianiana de la Carta Política, que tal consecuencia procesal es desproporcionada cuando recae sobre el demandante diligente, amén que vulnera los artículos 228, 83, y 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que le obstaculiza el acceso a la administración de justicia y defrauda sus expectativas frente al derecho de acción.<sup>1</sup>

Es decir, que ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que cuando se declara una nulidad y ello hace entender notificada a la parte demandada, por fuera del término del artículo 90 del C.P.C., debe mirarse si la invalidez obedeció a culpa del actor, o si a contrario sensu, este fue diligente y no debe asumir las consecuencias procesales de tal declaratoria.

2.4.2. A propósito del argumento del juez para denegar la declaratoria de prescripción, se rememora que la demanda fue presentada en oficina judicial, el 11 de septiembre de 2013, estando acompañada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Pavar & Cia S. en C. en liquidación, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 5 de septiembre de 2013.

De principio podría predicarse entonces que el actor solo estaba obligado a notificar a la persona jurídica en la dirección que para tales efectos se había plasmado en el citado certificado de existencia y representación legal, que conforme consta a folio 9, resultaba la Cra. 52 No. 80-109 Apto 8C de esta ciudad de Barranquilla y el correo electrónico [bianky2@hotmail.com](mailto:bianky2@hotmail.com).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227-09

No obstante, a criterio de la Sala, existían evidencias suficientes que llevaban a concluir, que la diligencia del demandante no se agotaba en aquella actuación.

Al respecto se acota, que el certificado de existencia y representación legal allegado con la misma demanda -documento que se exige como anexo, más que para conocer el sitio de notificaciones del sujeto pasivo, para asegurarse de que se encuentre debidamente representado en el trámite-, daba cuenta i) Que el 23 de julio de 2013 se había inscrito el oficio No. 2016 del Juzgado 1ro Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se informó el decreto de la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la reunión que consta en el acta No. 9 del 18 de abril de 2013, en la que se nombró como liquidadora a Bianka Paola Vargas Brusse y ii) Que el 14 de agosto de 2013, se había inscrito el oficio No. 32569 del Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías mediante el cual se informó el decreto de suspensión del poder dispositivo del señor Jean Paul Vargas Brusse sobre la sociedad.

Quiérase decir con ello, que además de que el certificado de existencia y representación legal, reflejaba como ya viene de verse, una evidente pugna al interior de la sociedad familiar con ocasión de la representación, también hacía constar, que mediante oficio No. 32569 del 9 de agosto de 2013, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, había comunicado el decreto de la suspensión del poder dispositivo que tenía el señor Jean Paul Vargas Brusse, identificado con C.C. No. 72.310.875, sobre las sociedades Inversiones P Pavar y Cía S.C.A e Inversiones Pavar y Cía S. En C. en liquidación.

Es decir, que al momento de la presentación de la demanda, se conocía, por información consignada en documento allegado por el propio demandante, que el señor Jean Paul Vargas Brusse no podía representar judicialmente a la sociedad demandada.

Bajo ese contexto, se imponía al actor la carga de cerciorarse, quien, a la fecha de notificación, ostentaba esa representación legal.

Además, de haber cumplido con esa carga, que en nada resultaba gravosa, se hubiera percatado, que a la fecha de la notificación ya había sido desatado por la Superintendencia de Industria y Comercio, el recurso de apelación formulado contra la inscripción del acto de designación de Bianka Paola Vargas Brusse que aparecía pendiente en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y había adquirido firmeza el nombramiento de esta liquidadora, en la medida en que ya había sido notificado y comunicado a la Cámara de Comercio, y que además, el 8 de octubre de 2013 se había inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el oficio No. 18781 del 24 de septiembre, emanado del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual se informó que el Juzgado 3ro Penal Municipal con Función de Control de Garantías había decretado la suspensión del acta No. 9 del abril de abril de 2013 mediante la cual se designó al señor Jean Paul Vargas Brusse como liquidador de la sociedad Inversiones Pavar y Cía S. En S. En liquidación.

Entonces, no puede perderse de vista, que habían elementos que impulsaban al actor, a ser más diligente en la salvaguarda del derecho de defensa de la sociedad ejecutada, y a no conformarse con la simple entrega de una comunicación para diligencia de notificación personal en la dirección física plasmada, máxime si en el certificado también constaba una dirección electrónica que no fue utilizada por el ejecutante para enteramiento.

Pero así no lo hizo, se itera, el señor Álvaro Caballero Pabón, quien una vez avizó que el señor Jean Paul Vargas Brusse, se había apersonado no solo como deudor a título personal, sino como representante legal, como se observa a folio 20 del primer cuaderno, a pesar que el mismo certificado expedido por la Cámara de Comercio, le impedía ostentar tal calidad, guardó silencio, solicitando

a fecha diciembre 4 de 2013, la expedición de la providencia de que hablaba el artículo 507 C.P.C.

Ello da lugar a concluir que sí le asistió culpa al demandante en la indebida notificación de la persona jurídica y en la consecuente declaración de nulidad, y en ese orden de ideas debe entenderse que la notificación de la empresa demandada, para todos los efectos, se entendió realizada por conducta concluyente en audiencia del 3 de septiembre de 2018.

Con todo, ello no es presupuesto para declarar que frente a la sociedad, no se logró la interrupción del término prescriptivo de que hablaba el artículo 90 del C.P.C.

Al respecto debe precisarse, que aunque esta Sala mantenía una postura favorable ante ese deudor cuya notificación había acaecido por fuera del término mencionado, extendiendo sus efectos a los coobligados en el mismo grado, no lo es menos que a la fecha el superior funcional ha sentado otro derrotero, según el cual, la interrupción civil que se hace respecto del primer obligado, no solo cubre a los restantes deudores solidarios, si no que también impide que se vuelva a iniciar el conteo del término.

Mírese como en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 13 de junio de 2017, expuso que aunque con anterioridad había considerado razonables las interpretaciones dadas por los operadores judiciales a la modificación introducida por el artículo 8vo de la Ley 791 de 2002, lo cierto era que el estado de incertidumbre en relación a los efectos de la interrupción civil de la prescripción ameritaba una intervención a fin de acompasar las posición con el orden constitucional.

Así pues que citando su propia decisión de septiembre 9 de 2013, invocada a su vez por la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, precisó:

*“5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado”.*

Ahondando así en el caso de deudores solidarios:

*“6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).*

*En efecto, la interrupción civil de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada sociedad Pinzón Pradilla Caro Restrepo Ltda., el 5 de marzo de 2012, del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2011, extendiéndose los efectos de la interrupción al resto de obligados cambiarios, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.”*

Siguiendo esa línea de pensamiento, es del caso rectificar la línea de esta Sala, y atendiendo a que, en el caso bajo examen, el mandamiento de pago fue notificado por estado del 1ro de octubre de 2013 y el señor Jean Paul Vargas

Brusse, se notificó como persona natural el día 18 de noviembre del mismo año, puede predicarse entonces que frente a él acaeció la interrupción civil, y que esos efectos se extendieron a la sociedad Inversiones Pavar y Cia S. en C. en liquidación, sin que hubiera podido volverse a contabilizar el término.

De allí que, al margen de la fecha en que esta última se entendió notificada del proceso, y con independencia de la culpa que le haya asistido al demandante en esa notificación tardía, la realidad es que, en virtud de la solidaridad de la obligación adquirida por ambos demandados, la interrupción civil de la prescripción en relación al primer notificado, cobijó a la sociedad, y en consecuencia la excepción de prescripción, no estuvo llamada a prosperar.

El reparo que en ese sentido se esbozó, decae pues por las razones expuestas.

2.5. Pasa entonces la Sala, por último, a abordar el reparo relativo a la tercera excepción, basada en que la sociedad demandada, no recibió los dineros anotados en los títulos valores.

2.5.1. Frente a ese medio de defensa, dispuso la juez A que que existía orfandad probatoria, mientras que el apoderado de la sociedad demandada tildó de elementos materiales de convicción suficientes, al certificado expedido por contador en relación a que esos dineros no habían ingresado al patrimonio de la persona jurídica, sumado a la confesión ficta que en tal sentido había realizado el demandante con su inasistencia a la audiencia.

2.5.2. Sobre tal tópico, sin embargo, ha de expresarse, que la valoración de las pruebas a fin de verificar si este presupuesto de hecho se encontraba o no probado, resultaba innecesaria, en tanto, a criterio de la Sala, la falta de recepción de los dineros no exoneraba de responsabilidad a la sociedad ejecutada, que bien podía suscribir el título, con carácter de avalista.

Y es que es conocido que en el tráfico mercantil, en muchas de las obligaciones donde figuran varias personas como deudoras del mismo grado, solo una de ellas funge como verdadera receptora del dinero, sin que ello impida que el acreedor las persiga indistintamente.

Admitir pues que uno de los deudores parigrados, se escude en no haber sido el beneficiario del crédito, para no honrar la obligación, sería tanto como desnaturalizar esa solidaridad.

Declarada entonces la sociedad Inversiones Pavar y Cía S. en C., como deudora solidaria, surgía la legitimación del acreedor para perseguir su patrimonio, sin importar si al mismo había ingresado el dinero mutuado.

Frente a ello solo debe reiterarse, que la manera en que el otrora representante legal actuó frente a los intereses de la compañía, esto es, si fue negligente y/o desleal cuando la comprometió, o si se extralimitó en sus funciones, no es competencia de la corporación en este preciso asunto, y deberá ser estudiado en otro estadio, si así lo considera la ejecutada.

2.6. Corolario así, que agotados los reparos, no queda más que proceder a confirmar la decisión apelada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

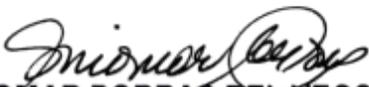
#### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la sentencia de noviembre 28 de 2019, dictada por el Juzgado 2° Civil de Ejecución del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por Álvaro Caballero Pabón contra Jean Paul Vargas Brusse y la sociedad Inversiones Pavar y Cía. S. en C. en liquidación.

**Segundo.** Costas de segunda instancia, a cargo de la parte demandada. Por la Secretaría del A quo, incluya en la liquidación las mismas, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a título de agencias en derecho de segunda instancia.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, de manera virtual, ante la imposibilidad actual del envío físico del expediente, y tan pronto se autorice por el Consejo Superior de la Judicatura, procesase a la remisión del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

  
**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
Magistrada

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ**  
Magistrada